



Señora Juez:

Paso a su despacho el expediente adelantado por la señora **MARIBEL GONZÁLEZ BADIN** contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y vinculadas **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** radicado bajo el No. **08001310501020210003100**, informando que la entidad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA**, solicita mediante escrito del 9 de julio de 2024¹ adición de la providencia de fecha 4 de julio de 2024 y la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, presentó memorial de subsanación de la contestación de la demanda y adicionalmente, se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación del proceso. Sírvasse proveer. Barranquilla, 18 de marzo de 2025. –

JONNY ALBA ARTETA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, D.E.I.P., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Vista la constancia secretarial, se observa que el despacho mediante auto del 3 de marzo de 2025², puso en conocimiento de la parte demandante la solicitud de terminación del proceso presentada por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** y coadyuvada por el apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, sin embargo, dentro del término del traslado, el demandante guardó silencio.

Ahora bien, es claro para el despacho que mientras no se tenga conocimiento del decreto reglamentario de la ley 2381 de 2024 por el cual se tomen decisiones que obliguen a la terminación de los procesos sobre ineficacia de traslado de régimen pensional no es posible al juzgador proceder a la misma, en tanto con ello se estaría vulnerando el derecho de acción de los demandantes que hace parte del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (debido proceso) que como tal debe ser preservado por el juez del trabajo en virtud del mandato contenido en el artículo 48 del C.P.T.S.S.

En efecto el derecho de acción es el derecho subjetivo público que tiene todo ciudadano a poner en movimiento a la Rama Judicial mediante su demanda para que se surta un proceso, al que a la vez corresponde la obligación del estado de tramitarlo y terminarlo con la expedición de una sentencia que ponga fin al litigio y resuelva sobre las pretensiones de la demanda. Por lo mismo no es posible que en forma unilateral la parte demandada o uno de los integrantes de esta soliciten la terminación del proceso sin contar con la anuencia del demandante.

En consecuencia, es el demandante quien como lo indica el artículo 314 del C.G.P. puede desistir del proceso, por lo que no es procedente aceptar como lo indica el memorialista que existe una carencia de objeto dentro del presente proceso judicial, ya que una cosa es que se reviva la oportunidad administrativa de traslado de régimen pensional y otra la pretensión de declaratoria de ineficacia del traslado inicial y sus efectos procesales y materiales o consecuencias para las partes del litigio, en las que bien puede la parte demandante insistir mientras no se disponga legalmente de la suerte de los procesos iniciados y en trámite.

¹Expediente Demanda Ordinaria Rad 2021-00031. [15SolicitaAdicionarAutoPresentaRecursoReposcion.pdf](#)

² Expediente Demanda Rad 2021-00031. Derivada: [20AutoPoneEnConocimiento.pdf](#)

Por lo anterior, el art. 76 de la ley 2381 de 2024 no resulta aplicable para discernir sobre la ineficacia de la afiliación puesto que conforme a las pretensiones incoadas lo que se debe definir es si la afiliación al RAIS es o no eficaz y no si se cumplen los requisitos para el traslado voluntario de régimen. Frente a la calidad de derecho cierto e indiscutible al traslado bien podía ser una circunstancia legal que no está dotada de certeza o inmodificabilidad en tanto es de público conocimiento la cantidad de demandas que pesan sobre la llamada reforma pensional ante la autoridad Jurisdiccional correspondiente.

De igual manera, se advierte en la solicitud de terminación del proceso, aportada por la entidad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, y que da cuenta de la afiliación de la actora en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones en Colombia (SIAFP), el historial de afiliación no corresponde a la demandante **MARIBEL GONZÁLEZ BADIN**, sino al afiliado **MAURICIO BOTERO CAICEDO**, se adjunta captura de pantalla³.

asofondos

Asociación colombiana de administraciones de fondos de pensiones y cesantías

SIAFP

USUARIO: CFLPARRAS

LAURA DANIELA PARRA SAENZ

8 de Enero de 2025

Registrar servicio

Buscar en Wiki SIAFP

Afiliados

Personas

Pagos

Entrega HL al RPM

Documentación

Usuarios

Estadísticas

Administrador de Tareas

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 11:29:11 AM

Afiliado: CC 16693562 MAURICIO BOTERO CAICEDO

Ver detalle

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 16693562

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1996-05-31	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		1996-07-01	2024-12-31
Traslado regimen	2024-11-08	2024/11/15	COLPENSIONES	COLFONDOS		2025-01-01	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 16693562

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1996-05-31	1996-09-11	01	AFILIACION	COLFONDOS	

Un item encontrado.

1

Por lo que, no se accederá a la solicitud de terminación del proceso, presentada por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

Por otro lado, se encuentra pendiente resolver la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte demandada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA** respecto de la providencia del 4 de julio de 2024., y la subsanación de la demanda por parte de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

La adición de las providencias es una figura estatuida para emitir un pronunciamiento respecto a algún aspecto que no fue objeto de análisis.

En lo que corresponde a las reglas aplicables en las acciones populares y/o medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, ha de precisarse que por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.Y.S.S., la figura de la adición bien sea de sentencias o de autos, se aplicará lo contemplado en el artículo 287 del Código General del Proceso, que señala:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN.

(...)

³ Expediente Demanda Rad 2021-00031. Derivada: [18SolicitaTermnacion.pdf](#). Folio 6.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.»

De la norma transcrita, se advierte que el juez debe verificar si se omitió resolver algún aspecto que debía ser resuelto y de comprobar que así fue, debe adicionar la decisión.

En el presente asunto, mediante auto del 4 de julio de 2024⁴ este juzgado resolvió **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la convocada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

No obstante, este Despacho verifica que en efecto como manifiesta el apoderado de la demandada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**; se omitió pronunciarse frente a la contestación del llamamiento en garantía⁵ presentada por la referida demandada.

En ese orden de ideas, debe indicar el Despacho que comoquiera que en la providencia recurrida se omitió hacer mención de la contestación al llamamiento en garantía presentada por parte de la demandada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA.**; por lo tanto, se procederá a adicionar el auto de fecha 4 de julio de 2024, tal y como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

Por su parte, la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, con memorial del 10 de julio 2024⁶, subsanó la demanda, aportando el poder debidamente concedido por su representada.

Así las cosas, por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral, se tendrá por subsanada la contestación de demanda aportada por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, a través de apoderada judicial y a efecto de dar continuidad al trámite procesal, es del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso presentada por las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de fecha 4 de julio de 2024; el cual resolvió sobre la admisión de la contestación de la demanda.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda del llamamiento en garantía por parte de la demandada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

QUINTO: SEÑALAR el **lunes 12 DE MAYO DE 2025**, a la hora judicial de las **DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 y en la medida

⁴ Expediente Demanda Ordinaria Rad 2021-00031. [14TenerContestadaInadmitirOrdenaSubsanar.pdf](#)

⁵ Expediente Demanda Ordinaria Rad 2021-00031. Derivada: [15SolicitaAdicionarAutoPresentaRecursoReposicion.pdf](#) folios 11

⁶ Expediente Demanda Ordinaria Rad 2021-00031. Derivada: [16SubanacionOposicionLlamamientoEnGarantia.pdf](#)

de las posibilidades la del Art. 80 del CPT y SS, fecha en la cual deberán comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados. Dicha diligencia se realizará de manera virtual.

Link de audiencia: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_N2Y4MjExMjctNzY1YS00NGEyLWI0MzMtOTUzNDIwODM0ODc1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e4ba8d83-b610-434a-9e4d-5d1b2fa7ecfd%22%7d

Se advierte a las partes, que la comparecencia a la audiencia es obligatoria, y que su inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones económicas y procesales contempladas en la norma antes referida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ PULIDO
LA JUEZ

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
Hoy, 19 de marzo 2025
Se notifica el auto anterior por anotación
de en el estado No 30